

Dictamen del Procurador General, Expte" N.º L 127.708-1 "M., O. c/ T., J. s/Despido"

FECHA | 29 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES | El Tribunal de Trabajo N.º 1 del Departamento Judicial de Junín, en el marco de la acción indemnizatoria por despido deducida por O. M. contra J. T. -cuya ausencia procesal motivó la designación del señor Defensor Oficial para que ejerza su representación en los términos del art. 341 del ordenamiento civil adjetivo dispuso decretar la caducidad de la instancia e imponer las costas al accionante vencido.

Para así decidir, entendió que se encontraban cumplidos los recaudos exigidos por los arts. 12 de la ley 11.653 y 315 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto a la debida intimación a realizar actividad procesal útil y el posterior transcurso del plazo legal sin instar el proceso.

Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora - por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 5-X-2018 y 4-IX-2018 respectivamente.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, procedió a responderlas comenzando, por razones de método, por el primero de los remedios mencionados y, consideró que conforme las reflexiones vertidas resultan suficientes para fundar su criterio contrario al progreso del recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado, así como también, estimó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado debería ser rechazado por la Suprema Corte, llegada su hora.

SUMARIOS | **Recursos extraordinarios de nulidad:**

Impugnación errónea. *“los agravios que se dirigen a controvertir la valoración del material probatorio, la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, el acierto jurídico de la decisión, el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores in iudicando, resultando, por lo tanto, ajenos al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad”* (conf. S.C.B.A., causas L.113.610, sent. de 05-III-2014; L. 119.023, sent. de 30-V-2018 y L.120.620, sent. de 14-VIII-2019, entre otras).

Fundamentación del fallo. El pronunciamiento impugnado se halla fundado en expresas

disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución de la Provincia, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 2-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

Valor del litigio. Monto mínimo. Doctrina legal. De acuerdo a la doctrina elaborada por el alto Tribunal: *“si el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria no supera el monto mínimo fijado por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sólo podrá justificarse en el marco de la excepción que contempla el art. 55 primer párrafo in fine de la ley 11.653, y en tal caso, la función revisora de la Suprema Corte se limita a verificar si lo resuelto por el tribunal de trabajo contradice la doctrina legal, destacándose que la violación de esta última se configura cuando este Tribunal ha establecido la interpretación de las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia y el fallo impugnado la transgrede, precisamente, en un caso similar”* (conf. S.C.B.A. causas, L. 94.391, sent. de 7-III-2012; L. 117.524, sent. de 27-V-2015; L.120.258, sent. de 17-X-2018 y L 126.814, sent. 5-V-2022, entre otras).

Impugnación insuficiente. El intento revisor incoado se exhibe insuficiente, en tanto la doctrina legal que se invoca transgredida en la especie resulta ineficaz para habilitar la apertura de la instancia extraordinaria a la luz del estrecho marco de cognición contemplado por el art. 55 de la ley 11.653 de mención.

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Art. 341 del ordenamiento civil adjetivo; arts. 12 de la ley 11.653 y 315 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 168 de la Constitución provincial; art. 171 de la Constitución de la Provincia; arts. 313 inc. 3 y 315 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 55 primer párrafo in fine de la ley 11.653.